JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**MARIA INES NARVAEZ GUERRERO**
Demandado:	**DALILA LOTERO BARRETO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2020 00140 00**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

En el presente proceso ejecutivo, estando en la etapa de perfeccionamiento de medidas, se atisba memorial de la parte ejecutante donde solicita la ampliación de las medidas de embargo, en sentido que se ordene el embargo de bien inmueble a nombre de la parte ejecutada, anexando con la solicitud, el certificado de tradición del bien inmueble descrito así:

- Casa de habitación ubicada en la calle 16 No. 34-26 Lote No. 38 Manzana C, urbanización Guayacán, de la ciudad de Palmira -Valle, con No. de matrícula inmobiliaria 378-38746, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

> "*…Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
>
> *Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar por ajustarse a los lineamientos del citado artículo, aunado al cumplimiento del requisito de rendir juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se accederá a la pretensión de la parte ejecutante ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de

Palmira -Valle, con el fin que se sirva inscribir la medida cautelar de embargo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 593 del C.P.G. para dichos fines.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-38746** ubicado en el lote No. 38 MANZANA C. URBANIZACIÓN GUAYACAN, con dirección Calle 16 # 34-26 de la ciudad de Palmira -Valle, adscrito a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA -VALLE**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA - VALLE**, para que procedan con la inscripción de la medida de embargo del bien antes mencionado. Una vez inscrita la medida citada con anterioridad, deberán remitir con destino a este Despacho, el respectivo certificado de existencia y representación donde conste la inscripción de la misma.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**DENNYS ANTONIO PECHENE GARCES**
Demandado:	**JERO S.A.S.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2018 00074 00**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Estando el asunto de la referencia en la etapa de continuación de la audiencia única de trámite, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del plenario.

Así las cosas, de la revisión del trámite de notificación de la sociedad demandada se tiene que, se gestionó en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por analogía en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, debido a la no comparecencia de la demandada, se continuó con la notificación por emplazamiento que no pudo materializarse, debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la inscripción de la sociedad demandada en la página nacional de personas emplazadas conforme lo consagraba el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, teniendo en cuenta la implementación de las tecnologías de la información, este Despacho dispuso y realizó la notificación personal de JERO S.A.S. a través del correo electrónico jerocolombia@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación obrante en el plenario, dirección electrónica que a la fecha se conserva registrada en la plataforma del Registro Único Empresarial - RUES como dirección de notificaciones judiciales.

Empero, vencido el término de traslado de la demanda, la sociedad demandada no realizó ningún pronunciamiento respecto del conocimiento de la presente demanda, así como tampoco asistió a la audiencia programada para el día 07 de marzo de 2022, motivos por los cuales, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción que le asiste como sujeto procesal, se declarará la nulidad de

lo actuado a partir del Auto No. 357 de 10 de marzo de 2021, mediante el cual se señaló fecha de audiencia, y, en su lugar se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento al demandado en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 357 de 10 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a **JERO S.A.S.**, en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actué en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**DANIELA YOSELIN MARTÍNEZ ABREU**
Demandado:	**BOCHAS SNACKS S.A.S.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00304 00**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 74 del Código General del Proceso, pues la demanda y el poder se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito.

2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el poder se indica que la clase de proceso corresponde a un ordinario laboral de primera instancia.

3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **DANIELA YOSELIN MARTÍNEZ ABREU**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**LUCY SÁNCHEZ AGUIRRE Y OTROS**
Demandado:	**SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00299 00**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. Los documentos indicados en el numeral 2° y 9° del libelo de pruebas no se encuentran aportados en el presente asunto.

2. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con lo reglado en el numeral 4° de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores **LUCY SÁNCHEZ AGUIRRE, MARÍA CAMILA SEGURA SÁNCHEZ** y **HENRY ANDRÉS SEGURA GUZMÁN**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**NAIN VALDERRAMA MUÑOZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00305 00**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782

El señor **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ** actuando en nombre propio, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora **BLANCA ELENA MONTENEGRO GÓMEZ (Q.E.P.D.),** quien el vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 38.950.317. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **06 DE JUNIO DE 2023 09:00 AM,** la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y/o medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**CARMEN JULIA CAMPO PALECHOR**
Demandado:	**MARÍA LEONOR CAMPO Y OTRO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00306 00**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se indica la cuantía de las pretensiones de la demanda, sin indicarse la estimación razonable de la cuantía de todas las pretensiones que se solicitan, lo cual también se requiere para tener certeza de la competencia de esta instancia judicial para tramitar la demanda.

2. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado mediante correo certificado a la dirección física copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **CARMEN JULIA CAMPO PALECHOR**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO